

Concesión

hasta el año 2008, a
O. Metropolitanos

Vencería en 1983, pero se le
dan 25 años más. Aumen-
to de \$2.000.000 al capi-
tal de la COA en 8 años

En la Gaceta Oficial de ayer
fué publicado el Decreto nú-
mero 3705, por el cual se am-
plia en 25 años la concesión a
los Omnibus Metropolitanos,
S. A., que habría de vencer en
febrero de 1983, esto es, hasta
el 2008.

También se publicó el De-
creto 3706, por el que se dan
por cumplidos los requisitos
para la concesión a los Omni-
bus Aliados por 50 años, in-
cluyéndose el aumento del capi-
tal en \$2.000.000.00, a partir
del próximo año.

Igualmente se publicó una
Resolución del Ministro En-
cargado del Transporte en re-
lación con las indemnizaciones
que deberán pagarse por los
daños en la carga.

Dichos decretos y resolución
dicen así:

Decreto No. 3705

Por cuanto: La rehabilita-
ción económica de la obra pú-
blica denominada "Autobuses
Modernos", a través de "Omni-
bus Metropolitanos, S. A.",
hace necesario la renovación
del material rodante de la mis-
ma, y la reorganización del
servicio público que presta di-
cha empresa a los efectos de
garantizar tanto la estabilidad
de ese importante centro de
trabajo, como su máxima efi-
ciencia, en beneficio de la ciu-
dadanía en general, requieren
la inversión de grandes canti-
dades de dinero, lo que a su
vez exige que se reconozca a la
entidad concesionaria el dere-
cho de operar el servicio pú-
blico de que se trata, durante
un período de tiempo que guar-
de relación con el esfuerzo eco-
nómico a realizar y que justifi-
que dicha inversión extraordinaria.

Por cuanto: Por escritura nú-
mero 50, otorgada en 17 de ma-
yo de 1950, ante el Notario de
esta capital doctor Baldomero
Grau Triana, por los Ministros
de Hacienda y de Comunicacio-
nes, a nombre y en represen-
tación del Estado cubano, la
que fué aprobada por Decreto
Presidencial No. 1503 de 1950
se prorrogó la concesión ori-
ginal otorgada en 5 de febre-
ro de 1859 y todas sus hijuelas,
extensiones o ramales que in-
tegraron la obra pública Fe-
rocarril Urbano y Omnibus
de La Habana, posteriormente
denominada Havana Electric
Railway Company, hasta el 5
de febrero de 1983.

Por cuanto: La Ley Decre-
to No. 2083 de 27 de enero de
1955, en su artículo primero,
autoriza al Presidente de la
República para prorrogar o mo-
dificar las concesiones de que
disfrutaban las Empresas de
Servicio Público.

Por tanto: En uso de las fa-
cultades que me conceden la
Constitución y las Leyes vi-
gentes y muy particularmen-
te el Artículo Primero de la
Ley-Decreto No. 2083 de 1955,
a propuesta del Ministro En-
cargado del Transporte, Re-
suelvo:

Primero: Se concede prórro-
ga de la concesión original
otorgada en 5 de febrero de

1859 y de todas sus hijuelas,
extensiones o ramales que in-
tegraban la obra pública Fe-
rocarril Urbano y Omnibus de
La Habana, posteriormente
denominada Havana Electric
Railway Company y "Autobus-
es Modernos" y actualmente
"Omnibus Metropolitanos", por
el término de 25 años, a par-
tir del día 5 de febrero de
1983, fecha de vencimiento de
la citada concesión, a que se
contrae la Escritura No. 59,
otorgada en 17 de mayo de
1950, ante el Notario de La
Habana, doctor Baldomero
Grau Triana.

Segunda: Igualmente se con-
cede prórroga de todas las
concesiones y sus hijuelas, ra-
males y extensiones otorgadas
originalmente a favor de la
entidad denominada Insular
Railway Company, que actual-
mente opera Omnibus Metro-
politanos, S. A., a que se con-
traen, entre otros, el acuerdo
de la Comisión de Ferrocarril-
les de 18 de noviembre de 1902
y el Decreto No. 97 de 11 de
marzo de 1904, de manera que
dichas concesiones y sus hijue-
las, ramales o extensiones, ven-
zan en la misma fecha en que
expirarán las concesiones, hi-
juelas, ramales y extensiones
a que se contrae el apartado
primero que antecede.

Tercero: Para otorgar una
nueva licencia de circulación
de transporte de pasajeros por
ómnibus en la ciudad de La
Habana y sus términos limi-
trofes, será requisito indispen-
sable que se pruebe fehacien-
tamente, que las empresas regu-
ladas por la Ley-Decreto No.
908 de 12 de junio de 1953, no
pueden prestar el nuevo ser-
vicio.

Cuarto: Las concesiones de
que disfruta la empresa "Omni-
bus Metropolitanos, S. A.",
prorrogadas por este Decreto,
beneficiarán asimismo a cual-
quier persona natural o jurí-
dica, que continúe por cual-
quier causa, título o concepto,
el servicio público que presta
dicha Empresa.

Quinto: El Ministro En-
cargado del Transporte, queda
encargado del cumplimiento del
presente Decreto.

Dado en el Palacio de la
Presidencia, en La Habana, a
4 de noviembre de 1953.

Fulgencio Batista,
Presidente.

Gonzalo Giliell,

Primer Ministro.

Luis F. Ramos Ravella,
Ministro Encargado del
Transporte.

Decreto No. 3706

Por cuanto: La Ley Decre-
to No. 908 de 12 de junio de
1953, publicada en la "Gace-
ta Oficial" Extraordinaria No.
49 de 19 de junio de 1953,
otorgó en su Artículo Cuarto

concesión a la Cooperativa de Omnibus Aliados, S. A., para la prestación de los servicios municipales, intermunicipales e interprovinciales, por un término de cincuenta años y al efecto estableció que la Cooperativa de Omnibus Aliados, S. A., para gozar de dicha concesión, debía cumplir determinadas condiciones enumeradas en dicho artículo, debiendo formalizarse la concesión por el Subsecretario de Transporte a solicitud de la Cooperativa de Omnibus Aliados, S. A.

Por cuanto: La Cooperativa de Omnibus Aliados, S. A., por escrito presentado al Registro de Entrada No. 7396 de 30 de septiembre de 1953, interesó al amparo de los preceptos de la Ley-Decreto 908 de 1953 citados en el Por Cuanto anterior, que se formalizara la concesión, justificando el cumplimiento de las condiciones señaladas en el Artículo Cuarto y comprometiéndose a cumplir las del Artículo Quinto, al efecto de poder gozar de la concesión concebida comprometiéndose al cumplimiento de todas las obligaciones y deberes que le venían impuestas.

Por cuanto: No obstante haberse cumplimentado en tiempo y forma por la Cooperativa de Omnibus Aliados, S. A., lo dispuesto en la Ley Decreto No. 908 de 1953, no se formalizó por el Subsecretario de Transportes la concesión otorgada, por causas no imputables a la entidad solicitante, por lo que es procedente resolver lo interesado en la solicitud que ajustada a derecho fuera presentada por la Cooperativa de Omnibus Aliados, S. A.

Por cuanto: La Ley Decreto No. 1486 de 10 de junio de 1954 modificó las condiciones requeridas para la prestación del servicio público de transporte y las atribuciones de los funcionarios a que se refiere la Ley Decreto 908 de 12 de junio de 1953.

Por cuanto: El Artículo Primero de la Ley-Decreto 2083 de 27 de enero de 1955, publicada en la "Gaceta Oficial" No. 24 del día 8 de febrero de 1955, autoriza al Presidente de la República a prorrogar o modificar las concesiones, autorizaciones o permisos otorgados a las empresas de servicios públicos que hayan venido prestando durante más de diez años, en cuyo caso se encuentra la Cooperativa de Omnibus Aliados, S. A.

Por tanto: En uso de las facultades que me concede la Constitución y las Leyes vigentes, y en particular la Ley Decreto No. 908 de 12 de junio de 1953 y el Artículo Primero de la Ley Decreto 2083 de 27 de enero de 1955, y a propuesta del señor Ministro Encargado del Transporte, Resuelvo:

Primero: Tener por cumplidos por la entidad Cooperativa de Omnibus Aliados, S. A. los requisitos exigidos por el Artículo Cuarto de la Ley Decreto 908 de 1953, para la formalización de la concesión otorgada por la referida Ley Decreto 908 de 1953.

Segundo: Que el Ministro Encargado del Transporte en representación del Estado y mediante la correspondiente escritura pública dé cumplimiento a la obligación que le viene impuesta al Subsecretario de Transportes y a esos efectos formalice la concesión otorgada a la Cooperativa de Omnibus Aliados, S. A., por la Ley Decreto 908 de 1953 para la prestación de los servicios municipales, intermunicipales e interprovinciales, para los que tiene concedida licencia de circulación, debiendo realizar tal formalización dentro del término improrrogable de quince días, contados a partir de la vigencia de este Decreto; hasta cuya fecha se entenderá prorrogado el plazo que para este trámite se establece en el citado Artículo Cuarto de la Ley Decreto 908 de 1953.

Tercero: Modificar las condiciones para gozar de la concesión otorgada por la Ley Decreto 908 de 12 de junio de 1953, en la forma siguiente:

Los requisitos que se consignan en el Apartado "A" del Artículo Quinto, quedan reducidos a que la "Cooperativa de Omnibus Aliados, S. A.", aumentará su capital social en \$2,000,000.00 mediante el aporte de dicha cantidad por sus accionistas, en el término de ocho años, a partir de 1959 en proporción de \$250,000.00 por año, sin que sean de aplicación las restantes condiciones que en los párrafos del inciso a) del Artículo Quinto se imponían por la Ley Decreto 908 de 1953.

Queda sin efecto, como condicionales, lo establecido en el párrafo tercero del Artículo Cuarto, en lo referente a la prohibición del carácter exclusivo de las empresas reguladas por la Ley-Decreto 908 de 1953 sobre uno o más recorridos o rutas.

Cuarto: El término de la concesión otorgada por Ley Decreto 908 de 1953, modificada por la presente disposición, vencerá a los 50 años de la vigencia de este Decreto y beneficiará a cualquier persona natural o jurídica que continúe por cualquier causa, título o concepto, operando el servicio público que se otorga por dicha concesión.

Quinto: Para otorgar una nueva licencia de circulación de transporte de pasajeros por ómnibus en la ciudad de La Habana y sus términos limítrofes, será requisito indispensable que se pruebe fehacientemente, que las empresas reguladas por la Ley Decreto 908 de 12 de junio de 1953, no pueden prestar el nuevo servicio.

Sexto: Se declara exenta del pago de derechos e impuestos de todas clases la escritura por la cual se formalice la concesión por el señor Ministro Encargado del Transporte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo Primero de este Decreto.

Séptimo: Se le otorga a la "Cooperativa de Omnibus Aliados, S. A.", los mismos bene-

ficios concedidos a "Autobuses Modernos, S. A.", hoy "Omnibus Metropolitanos, S. A.", por la Ley Decreto 1821 de 3 de diciembre de 1954 y Decreto 2033 de 19 de junio de 1953.

Octavo: Los señores Ministros de Hacienda y del Transporte, quedan encargados de la ejecución de este Decreto en la parte que a cada uno concierne.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 4 de noviembre de 1953.

Fulgencio Batista,
Presidente.

Gonzalo Giliell,
Primer Ministro.

Luis F. Ramos Ravella,
Ministro Encargado del Transporte.

Resolución No. 4457

Por cuanto: La Asociación de Porteadores Públicos de Carga y Expreso por Carretera, se dirigió al que resuelve, solicitando la modificación del Artículo 129 de la Ley-Decreto número 2037 de 27 de enero de 1955, en el sentido de que cuando la carga de que se trata esa disposición legal tenga declarado su valor, la indemnización sea por totalidad, en los casos de pérdidas o daños que sufra la misma; y que

cuando no se declare ese valor, se entienda que la indemnización habrá de regirse por lo que dispone el acuerdo de la Comisión Nacional de Transportes de 26 de septiembre de 1940.

Por cuanto: Un detenido estudio de la disposición legal objetada lleva a la conclusión de que dada la importancia de las relaciones jurídicas que regula, resulta imprecisa en sus disposiciones y hasta omisa, al no dar pautas para determinar la cuantía o ascendencia de la indemnización por las pérdidas o daños que ocurran a la carga, llegando, por otra parte, en sus regulaciones, a determinar la existencia de responsabilidad en el porteador. "Cualquiera que sea la causa" de la pérdida o daños en cuestión, eliminando así o desconociendo el caso fortuito, la fuerza mayor o naturaleza y vicio propio de las cosas, causales de exención de responsabilidad del porteador siempre que no se probaren que las mismas ocurrieron por negligencia o por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, etcétera, como disponen los Artículos 361 y 362 del Código de Comercio.

Por cuanto: En vista de lo expuesto es necesario la modificación del precepto legal referido, en evitación de los perjuicios que su vigencia pudiera irrogar a las partes afectadas.

Por tanto: En uso de las facultades que me confieren la Ley-Decreto No. 1486 de 10 de junio de 1954, y el Artículo 108 de la Ley-Decreto número 2037 de 27 de enero de 1955, previa propuesta de la Comisión Nacional de Tránsito, Resuelvo:

Primero: Suspender la aplicación de los preceptos del Artículo 129 de la Ley-Decreto número 2037 de enero de 1955.

Segundo: Dictar, en su lugar, las siguientes disposiciones: Artículo 129: Las personas naturales o jurídicas dedicadas al transporte de carga, responderán de la pérdida o de los daños que sufran dichas cargas, sin perjuicio de repetir contra los responsables de tales pérdidas o daños.

En el caso de que la carga perdida o dañada tuviese su valor declarado, la indemnización a que queda obligado el porteador será por su totalidad; en caso contrario se aplicarán las disposiciones de la "Tarifa de Indemnizaciones" que regula el Artículo XLIII del acuerdo primero de la Comisión Nacional de Transportes, de 26 de septiembre de 1940, o la que la sustituya.

Tercero: Esta Resolución comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

La Habana, 31 de agosto de 1956.

Mario Cobas Reyes,
Ministro Encargado del Transporte.



PATRIMONIO
DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORIADOR
DE LA HABANA

237